



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100141890392023 01282 01.**

Se resuelve la impugnación que contra la sentencia emitida en julio 28 de 2023 por el juzgado Treinta y Nueve de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, plantea la parte accionada **E.P.S SANITAS**.

ANTECEDENTES

Por escrito presentado y repartido al juzgado 39 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá D.C, con base en el artículo 86 de la Constitución Política, solicitó **KELLYS JOHANA FERNÁNDEZ FREYLE**, representante legal de su menor hija **KIMBERLY JOHANA FERNÁNDEZ FREYLE**, protección a los derechos a la salud, igualdad, no discriminación, vida digna, dignidad humana y protección de los niños, niñas y adolescentes, que denuncia conculcados porque **EPS SANITAS** no autoriza, gestiona, agenda ni practica a su menor hija, el procedimiento *INYECCIÓN PERIURETRAL ENDOSCÓPICA DE SU RIÑÓN DERECHO*, prescrito por su médico tratante para mitigar su patología base *"RIÑÓN DERECHO DISMINUIDO DE TAMAÑO, PÉRDIDA DE GROSOR DEL PARÉNQUIMA, DILATACIÓN PIELOCALICIAL"*, por lo que solicita:

PRETENSIONES

Con base en los fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios contenidos en la presente Acción de Tutela, de manera muy respetuosa le solicito al Señor(a) Juez:

1. Que se **TUTELEN** los derechos fundamentales de mi hija **KIMBERLY FERNÁNDEZ** a la **igualdad, a la no discriminación, a la protección de los niños, niñas y adolescentes, a la salud, a la vida digna, a la dignidad humana.**
2. Que se **ORDENE** a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S**, que de manera inmediata programe y practique el procedimiento quirúrgico ordenado desde el 16 de junio de 2022 a mi hija, correspondiente a: *"INYECCIÓN PERIURETRAL ENDOSCÓPICA"* de su riñón derecho, evitando cualquier dilación frente al particular.
3. Que se **ORDENE** a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S**, que de manera inmediata preste todos los servicios de salud adicionales que requiera mi hija para el tratamiento de sus patologías.

ACTUACION PROCESAL.

En julio 19 hogaño, el juzgado 39 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá D.C, admitió la tutela, frente a lo que accionada y vinculadas, dentro del término concedido, hicieron uso de su derecho de defensa.

LA SENTENCIA DEL A QUO.

El despacho cognoscente, en sentencia de julio 28 de 2023 decidió:

"PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional de salud y petición solicitado por la señora KELLYS JOHANA FERNÁNDEZ FREYLE identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.402.919, quien actúa en representación de su menor hija KIMBERLY JOHANA FERNÁNDEZ FREYLE identificada con tarjeta de identidad No. 1.082.412.440, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la EPS FAMISANAR S.A.S., o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, sin importar los trámites que tenga que adelantar, ya que no pueden afectar bajo ninguna circunstancia a la menor, realice las gestiones administrativas a lugar para tratar la patología que le aqueja, autorizando, agendando, practicando y llevando a cabo las órdenes medicas dadas por su galeno tratante, en específico la: "inyección periuretral endoscópica de su riñón derecho", la que en todo caso, debe llevarse a cabo en un término no mayor a quince (15) días hábiles desde la notificación de la presente decisión, todo en aras de garantizar su salud, atendiendo su historia clínica y sus órdenes médicas para tal fin, además de priorizar los principios de celeridad, eficiencia, continuidad, oportunidad e integralidad, como reiteradamente lo ha dicho la jurisprudencia constitucional, aunado a que, se itera, se trata de una menor de edad.

TERCERO: ORDENAR que, en adelante, se brinde el TRATAMIENTO INTEGRAL que requiere la menor KIMBERLY JOHANA FERNÁNDEZ FREYLE identificada con tarjeta de identidad No. 1.082.412.440 para el manejo adecuado de la enfermedad que padece: "[r]iñón derecho disminuido de tamaño, pérdida de grosor del parénquima, dilatación pielocalicial (...)" para lo cual deberá autorizar -sin dilaciones- el suministro de todos los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y, en general, cualquier servicio que prescriba en adelante su médico tratante, que puedan aportar al mejoramiento de su calidad de vida [...]."

Lo anterior, al considerar que la impúber cumple con todos los presupuestos para concedérsele el tratamiento integral solicitado sin más dilaciones.

LA IMPUGNACIÓN

Inconforme, EPS Sanitas impugnó, alegando que no ha negado ningún servicio médico a la menor aquí representada; que además conceder un tratamiento integral implica prestaciones futuras e inciertas, alegando a su vez la imposibilidad de los jueces para decidir sobre la idoneidad de tratamientos integrales y medicamentos para los pacientes, sumado a que dichas prestaciones pueden no encontrarse resguardadas por el presupuesto asignado y/o excluidos de los servicios tratamientos y tecnologías que se subsidian con los recursos públicos del SGSSS.

Resalta además, que no puede incurrir en una indebida destinación de recursos de la salud, para cubrir servicios que no corresponden a ese ámbito, como el TRATAMIENTO INTEGRAL de las patologías señaladas, no empece, en el caso concreto, informa que es claro que el supuesto incumplimiento de lo solicitado no se deriva de una actitud omisiva y/o negligente de su parte, sino a circunstancias que escapan de su órbita de control, como la situación de carácter legal y presupuestal comentada. Corolario, sería desproporcionado acarrearle algún tipo de responsabilidad subjetiva a dicho ente, el que arguye ha sido diligente y siempre presto a acatar las resoluciones judiciales actuando legítimamente en cumplimiento de las normas que racionalizan el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Así las cosas, como en ningún momento ha incurrido en conductas dolosas y ni aún, culposa, para omitir la prestación de los servicios de salud requeridos por la accionante y por el contrario, tal como demostró, esa ENTIDAD VIENE DESPLEGANDO TODAS LAS ACCIONES TENDIENTES A GARANTIZAR LOS SERVICIOS REQUERIDOS DENTRO LOS PARÁMETROS LEGALES, solicita se niegue esta acción.

PROBLEMA JURIDICO

El despacho deberá determinar si hay lugar a confirmar, revocar o reformar la decisión de primera mano, porque a juicio de la pasiva, los procedimientos y demás que pueda requerir la menor **KIMBERLY JOHANA FERNÁNDEZ FREYLE**, pueden no estar resguardados por el presupuesto asignado y/o excluidos de los servicios tratamientos y tecnologías que se

subsidian con los recursos públicos del SGSSS, además, de haberse concedido un tratamiento integral para servicios y/o tecnologías inciertas y futuras.

TESIS DEL DESPACHO

La que en el caso bajo consideración sostendrá, es que debe confirmarse la decisión proferida por el juzgado 39 de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad por cuanto **SANITAS EPS** vulnera los derechos fundamentales invocados por la accionante en representación de su hija, al no brindarle los servicios prescritos por los médicos tratantes, los que conllevaran a que la menor lleve a rastras su patología en condiciones dignas.

Por otra parte, es necesario recalcar la obligatoriedad constitucional que tienen asignada las EPS, de prestar los servicios de salud requeridos de manera **ininterrumpida** aun cuando se trate de servicios no POS siempre que **fuera autorizados de manera previa y no existe razón válida para su interrupción o demora** cosa que acontece al interior del plenario, pues, para que la actora lograra acceder a los servicios previamente prescritos, tuvo que hacer uso del derecho constitucional de la tutela.

Por lo tanto, es importante que exista una atención integral en salud por parte de la EPS, la cual debe realizar la prestación del servicio de salud, con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades de la menor usuaria que además cuenta con protección especial dada su edad, lo que implica brindar la totalidad de tratamientos, medicamentos, programas, insumos, tecnologías y procedimientos etc, disponibles basados en criterios de razonabilidad, oportunidad y eficiencia.

CONSIDERACIONES.

Competencia

Se encuentra radicada en debida forma en esta oficina judicial teniendo en cuenta lo normado en los decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 (*artículos 37 y 8, en su orden*), 1382 del 2000 y 1983 de 2017 y conforme al auto 124 de marzo 25 de 2009 de la corte Constitucional, M.P., Humberto A. Sierra P.

La acción de tutela

La prestación del servicio de salud debe efectuarse con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario. Esto es, conjuntamente los tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles basados en criterios de razonabilidad, oportunidad y eficiencia. El cumplimiento de estos presupuestos es obligación del Estado y de las entidades prestadoras del servicio de la salud. No obstante, ante el incumplimiento de estos parámetros es función del juez constitucional restablecer el derecho conculcado con el objeto de garantizar su goce efectivo de conformidad con los fines del estado social de derecho.

Sostienen variados precedentes de la corte Constitucional que el derecho a la salud no es un derecho que se ampare en forma autónoma a través de este mecanismo, empero, puede ser objeto de protección por el juez de tutela cuando se encuentre estrechamente ligado con un derecho de carácter fundamental, como la vida. Consagra entonces, la Carta Política en el artículo 49 a la salud como un servicio público, de carácter esencial, imponiendo al Estado la obligación de garantizar a todas las personas la atención que requieran, y consagra la potestad que tienen los individuos de exigir el acceso a programas de promoción, protección y recuperación.

La ley 100 de 1993, estipula en el artículo 156, literal c que *“todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva,*

médico-quirúrgica y medicamentos esenciales (...). De esta manera, se establece en dicha ley que el goce efectivo del derecho a la salud requiere acciones positivas por parte del Estado y de los prestadores del servicio de salud, encaminadas a garantizar el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación, con plena observancia de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.¹

Es así como, se establece que la ejecución de la totalidad de un tratamiento médico con ocasión a un diagnóstico emitido por un profesional de la salud, no constituye una acción facultativa o de buena voluntad, sino el cumplimiento de las obligaciones estipuladas por el legislador junto con la materialización de la voluntad del constituyente, en procura de un orden social y democrático justo.

En concordancia con lo anterior, la corte Constitucional ha dicho que la atención de los usuarios del sistema de seguridad social en salud debe ser integral, pues de otra manera no sólo se afecta el derecho a la salud, sino que la inobservancia del mismo invade la órbita de protección de otros derechos como la vida y la dignidad.

De esta manera, que la corte ha señalado que *“en la medida en que las personas tienen derecho a que se les garantice el tratamiento de salud que requieran, integralmente, en especial si se trata de una enfermedad ‘catastrófica’ o si están comprometidas la vida o la integridad personal, las entidades territoriales no pueden dividir y fraccionar los servicios de salud requeridos por las personas.”*².

Ahora bien, como la integralidad hace referencia a un conjunto de medicamentos, tratamientos y procedimientos necesarios para la materialización del derecho a la salud, ello implica que el paciente reciba toda la atención, sin tener que acudir al ejercicio de acciones legales. En Sentencia T-289 de 2013, la Corte Constitucional expuso que el juez de tutela estaba obligado a *“ordenar el suministro de los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, ello con la finalidad de que las personas afectadas por la falta del servicio, obtengan continuidad en la prestación del mismo. La Corte ha indicado que con ello se evita la interposición de acciones de tutela por cada servicio que le sea prescrito a un afiliado por una misma patología”*³.

Además de lo anterior, la corte señaló en Sentencia T-790 de 2012, que:

“[L]as EPS están constitucionalmente obligadas a prestar los servicios de salud requeridos de manera ininterrumpida aun cuando se trate de servicios no P.O.S. que fueron autorizados de manera previa y no existe razón válida para su interrupción. Con la aplicación de éste principio se busca que los servicios en salud requeridos, que deban suministrarse por un periodo prolongado de tiempo, no se terminen por razones distintas a las médicas y se deje a los pacientes carentes de protección con las consecuencias que ello conlleva en sus vidas e integridad.”

La corte ha establecido también, que las Entidades Promotoras de Salud (EPS) deben tener en cuenta ciertos criterios, con el fin de garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de salud, sobre tratamientos médicos ya iniciados, así:

*“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”*⁴.

¹ Ver Sentencias T-289 de 2013 y T-760 de 2008.

² Sentencia T-760 de 2008.

³ Ver Sentencia T-970 de 2008, cuya posición es reiterada en la Sentencia T-388 de 2012.

⁴ Cfr. Sentencia T-1198 de 2003 (MP. Eduardo Montealegre Lynett), cuya posición ha sido reiterada en las sentencias T-164 de 2009 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-479 de 2012 (MP. Nilson Pinilla Pinilla) T-505 de 2012 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio), y T-214 de 2013 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva), entre otras.

Adicionalmente, la prestación del servicio de salud debe darse de forma continua. Este principio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, en ningún caso, por razones administrativas o económicas, entre otras razones, porque ello constituiría un agravio a la confianza legítima. La Corte ha manifestado que: *“Una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. (...) [La] Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”*⁵

En conclusión, la jurisprudencia de la corte Constitucional establece el derecho a que a toda persona tenga garantizada la continuidad del servicio de salud. **Es decir, que una vez que se ha iniciado un tratamiento éste no puede ser interrumpido de manera imprevista, antes de la recuperación o estabilización del paciente.** No es suficiente que el servicio de salud sea continuo, si no se presta de manera completa. Por lo tanto, es importante que exista una atención integral en salud por parte de todas las EPS, las cuales deben realizar la prestación del servicio de salud, con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario, lo que implica brindar la totalidad de tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles basados en criterios de razonabilidad, oportunidad y eficiencia. Frente a las personas diagnosticadas con cáncer deben garantizarse los tratamientos necesarios de manera completa, continua y sin dilaciones justificadas, de acuerdo con lo prescrito por el médico tratante, para evitar un perjuicio irremediable en su salud y vida.

Por otra parte, entre los principios que rigen el servicio de salud se encuentra el de continuidad, el cual implica el deber de prestarlo de manera ininterrumpida, constante y permanente. Así, de conformidad con el artículo 153, numeral 3.21 de la ley 100/93, toda persona que ingresa al Sistema General de Seguridad Social en Salud, tiene vocación de permanencia y, de manera general, no debe ser excluido del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad. Esta garantía se ha definido por la corte Constitucional como *principio de continuidad en la prestación del servicio de salud*, que consiste en que el Estado debe garantizar la prestación eficiente del servicio de salud, obligación que igualmente asumen las entidades privadas que se comprometan a garantizarlo y a prestarlo, para determinar que el servicio de salud es considerado un servicio público esencial, que no debe ser interrumpido, sin justificación constitucionalmente admisible (Cfr. Sent, T-214/13).

Por tanto, la continuidad en la prestación del servicio de salud responde a la necesidad de los usuarios y la observancia del principio de buena fe y de confianza legítima. Estos principios sirven como fundamento para demandar de las entidades encargadas de prestar el servicio de salud la continuidad de los tratamientos, esto es, garantizar a los usuarios aquel, pues una vez iniciado no puede ser suspendido sin que medie explicación razonable, (Cfr. Sent. T-214/14 que ratifica lo considerado en la Sent. T-140/11 y T-573/05).

Así las cosas, el tratamiento médico no puede ser suspendido o retrasado hasta que el usuario del servicio haya logrado su total recuperación o, en caso de que ello fuera imposible, logre el efecto para el cual se prescribió.

*“La garantía de continuidad en la prestación es parte, por consiguiente, de los elementos definitorios del derecho constitucional fundamental a la salud que no puede ser desconocido sin que con esta actitud se incurra en una grave vulneración del derecho a la salud y de otros derechos que se conectan directamente con él, como son el derecho a la vida en condiciones de dignidad y de calidad y a la integridad física y psíquica. Por consiguiente, **no es admisible constitucionalmente abstenerse de prestar el servicio o interrumpir el tratamiento de salud que se requiera bien sea por razones presupuestales o administrativas, so pena de desconocer***

⁵ Sentencia T-234 de 2014.

el principio de confianza legítima y de incurrir en la vulneración del (sic) derecho constitucionales fundamentales⁶ (Resaltado fuera del texto).

De la misma manera, se ha establecido reglas que deben observar las entidades prestadoras del servicio de salud, para cumplir con la garantía del derecho fundamental a la salud en su componente de continuidad, las cuales debido a su grado de importancia se transcriben in extenso:

“(I) que las prestaciones en salud, como servicio público obligatorio y esencial, tiene que ofrecerse de manera eficaz, regular, permanente y de calidad;

(II) que las entidades prestadoras del servicio deben ser diligentes en las labores que les corresponde desarrollar, y deben abstenerse de realizar actuaciones ajenas a sus funciones y de omitir el cumplimiento de obligaciones que conlleven la interrupción injustificada de los servicios o tratamientos;

(III) que los usuarios del sistema de salud no pueden ser expuestos a engorrosos e interminables trámites internos y burocráticos que puedan comprometer la permanencia del servicio; y

(IV) que los conflictos de tipo contractual o administrativo que se presenten con otras entidades o al interior de la propia empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad, permanencia y finalización óptima de los servicios y procedimientos médicos ordenados.”⁷

“En conclusión, la jurisprudencia de la Corte Constitucional establece el derecho a que a toda persona le sea garantizada la continuidad del servicio de salud. Es decir, que una vez que se ha iniciado un tratamiento éste no puede ser interrumpido de manera imprevista, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Ahora bien, no es suficiente que el servicio de salud sea continuo si no se presta de manera completa”⁸

Del caso en concreto:

Se puede concluir que por la complejidad y el manejo de la patología de la impúber **Kimberly Johana Fernández Freyle**, se hace necesario su seguimiento mediante tratamiento integral, pues el retraso (*como es el caso*) o suspensión de cualquier servicio que ella meneste para paliar o atender su delicado estado de salud, equivaldría a que siga en aumento su patología, causando un deterioro progresivo y tal vez irreversible a su salud y vida en condiciones dignas.

Por lo anterior, esta sede judicial infiere que las prestaciones de los servicios médicos no han sido oportunos e integrales, por el contrario, **la demora en la prestación**, demanda de la paciente un deterioro periódico de su estado de salud afectando su derecho a la vida y más aún su derecho a estar en condiciones dignas.

Ahora bien, y en lo que respecta al TRATAMIENTO INTEGRAL, ordenado por el a quo, la corte constitucional en su sentencia T-081 de 2019 indicó:

“Tratamiento integral en salud. En virtud del principio de integralidad, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente, “(...) sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan”. Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias.

Al mismo tiempo ha señalado esta corporación que tal principio no puede entenderse solo de manera abstracta. Por ello, para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de

⁶ Sent. T-586/08

⁷ Entre otras Sentencias T-060/97, T-829/99, T-680/04, T-170/02 y T-380/05

⁸ Sent. T-418/13

tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente.

Así, cuando se acrediten estas dos circunstancias, el juez constitucional debe ordenar a la EPS encargada la autorización y entrega ininterrumpida, completa, diligente y oportuna de los servicios médicos necesarios que el médico tratante prescriba para que el paciente restablezca su salud y mantenga una vida en condiciones dignas. Esto con el fin de garantizar la continuidad en el servicio y evitar la presentación constante de acciones de tutela por cada procedimiento que se dictamine”.

Así entonces, de acuerdo con los hechos probados a partir de la documentación allegada al expediente por la aquí accionante y atendiendo lo prescrito por la Honorable corte Constitucional, este despacho judicial confirma el tratamiento integral ordenado por el juez de primera instancia apoyado en los siguientes argumentos:

(i) La EPS SANITAS está actuando negligentemente en cuanto al suministro de los servicios que requiere la menor Fernández Freyle; servicios que se logró demostrar por la señora Kellys Johana Fernández Freyle le fueron debidamente prescritos.

Mírese pues, que en favor de la menor **KIMBERLY JOHANA FERNÁNDEZ FREYLE**, se ordenó:

Creación: 31/01/2023 14:56:33					
COLSUBSIDIO NIT 860007336-1					
CL INFANTIL					
Número de orden: 39679772					
Nombre del paciente:	KIMBERLY JOHANA FERNANDEZ FREYLE	Identificación: TI	1082412440		
Edad :9 Años 6 Meses 7 Días	Fecha de nacimiento:23-sep-13	Sexo:Femenino			
Convenio:	T.Vinculación:	Categoría:	Dx:Q627		
Prestación	Denominación	Mipres	Localización	Comentario	Cantidad
597251	INYECCION PERIURETRAL ENDOSCOPICA		Derecho		0001
Justificación: ORDEN RECREADA DC LUISA NOREÑA OK ANESTESIA Por directriz de la médico tratante la doctora Luisa Noreña se informa a la mamá Kelly Fernández que debe realizar trámite ante Famisanar ya que no se realiza está procedimiento en Clínica Infantil.					
Profesional:DIANA BELTRAN CC 1026572167					

Procedimiento que, aun contando con la respectiva orden, la entidad encartada se ha negado a suministrarlo argumentando tener problemas administrativos internos con los servicios médicos contratados con su red prestadora de servicios que no está incluido dicho procedimiento.

Dado lo anterior, la accionante se vio en la necesidad de hacer uso de la acción constitucional que se estudia, para acceder a los procedimientos y demás que para el tratamiento de la patología de su hija necesita; razón por la que, la tardanza en la autorización y suministro de cada procedimiento, programa, insumo, medicamento, tecnología, examen y demás, afectan directamente la salud y subsistencia en condiciones dignas de la menor representada, generado cada día, más complicaciones en su calidad de vida y más aún, en una posible futura recuperación.

Por tal motivo, se precisa la asertividad en la decisión del juez de instancia al ordenarle a la empresa prestadora de salud Sanitas, el tratamiento integral respecto de la patología padecida por **Kimberly Johana Fernández Freyle**, al no adelantar ni acreditar el más mínimo esfuerzo para darle celeridad a los servicios que aquella debe recibir oportunamente, máxime cuando se trata de una menor, que bajo las reglas jurisprudenciales goza de protección especial.

(ii) Existe claridad respecto al tratamiento que KIMBERLY JOHANA FERNÁNDEZ FREYLE debe seguir.

YARA

La accionante acreditó al interior del asunto que los profesionales tratantes le diagnosticaron a su hija, “[R]IÑÓN DERECHO DISMINUIDO DE TAMAÑO, PÉRDIDA DE GROSOR DEL PARÉNQUIMA, DILATACIÓN PIELOCALICIAL”, patología que debe tener tratamiento de manera permanente, toda vez que la suspensión del mismo generaría daños inminentes posteriores.

Lo anterior es claro y preciso, por lo que la orden emitida en el marco de la presente causa no puede entenderse como indeterminada, caprichosa y futura, pues esta va encaminada a mitigar la afección antes referida; así, pues, de conformidad con las reglas jurisprudenciales reiteradas en el fundamento jurídico de esta sentencia, se constata que en favor **KIMBERLY JOHANA FERNÁNDEZ FREYLE** debe reconocerse el tratamiento integral de su salud.

Por lo tanto, para evitar la interposición de una acción de tutela por cada servicio, medicamento, procedimiento, tecnología o insumo que se requiera y, al tiempo, no desconocer la buena fe que ha de presumirse en las actuaciones futuras de la accionada, debe precisarse que el referido tratamiento tendrá además que limitarse a lo que estimen los médicos como necesario para mitigar los efectos de su patología ya reconocida.

Ahora bien, respecto del argumento de la accionada, en lo que atañe a que se ordenaron hechos inciertos y futuros, si bien es cierto, el juez de tutela está impedido para decretarlos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes, también lo es, que se acreditaron los presupuestos básicos para determinar que se debía aplicar un tratamiento integral para la menor representada, como ya se indicó en apartados anteriores.

Además, téngase en cuenta que con la orden impartida no se está incurriendo en el yerro de un mandato futuro e incierto, pues, la misma **no se ordenó** de manera amplia y general, pues solo, es con ocasión a mitigar la patología ya reconocida y que padece **KIMBERLY JOHANA FERNÁNDEZ FREYLE**, la que además, las empresas prestadoras en salud saben identificar para el padecimiento aquí planteado.

Por tal motivo, mal hace la accionada al indicar que esta medida se otorgó para hechos inciertos y futuros, pues ya están claros y diagnosticados los padecimientos del menor, por lo tanto, no hay lugar a revocar la parte resolutive de la sentencia de instancia.

Como quiera que no existe otra circunstancia que permita modificar o adicionar la sentencia emitida julio 28 de 2023 por el juez Treinta y Nueve de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá D.C, sin más ambages, se confirmará.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la república y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en julio 28 de 2023, por el juzgado Treinta y Nueve de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá D.C, al interior de esta causa.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente determinación a los intervinientes por el medio más expedito.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ
JUEZ**

**Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39d14bdd21ee0624cc8bb36372e6111380e61e04620c372d4fafbdacf8982d50**

Documento generado en 05/09/2023 05:09:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RV: NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA 2023-01282-01

Juzgado 39 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C.

<j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 06/09/2023 10:44

Para: Juzgado 39 Promiscuo Pequeñas Causas - Bogotá - Bogotá D.C <jprpqc39bta@notificacionesrj.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (492 KB)

005SentenciaConfirmada .pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

NUEVA DIRECCIÓN: Carrera 10 No. 14 - 33 piso 19
NUEVA LÍNEA DE ATENCIÓN VIRTUAL : 601 3532666
EXT 74139

ATENCIÓN PRESENCIAL DE LUNES A VIERNES

DE 8:00 A.M. A 1:00 P.M. y DE 2:00 P.M. A 5:00 P.M.

CANALES DE RADICACIÓN ELECTRÓNICA (PDF ÚNICAMENTE):

ACCIONES DE TUTELA ÚNICAMENTE: jprpqc39bta@notificacionesrj.gov.co

MEMORIALES: j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Únicos canales de radicación

Buen día, Cordial saludo

Sea lo primero advertir que, ni el correo electrónico, ni el número telefónico de atención de baranda virtual, suplen la consulta del sistema del registro de actuaciones y gestión de siglo XXI, que usted debe agotar. En consecuencia, consulte SXXI y el expediente digital previamente remitido y del cual obra constancia en el plenario.

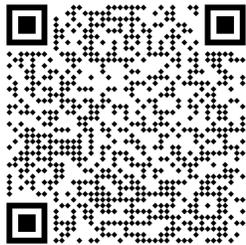
<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>

CODIGO QR, COSULTA DE PROCESOS:



Cordialmente,
Secretaria
Juzgado Treinta y Nueve (39) Pequeñas Causas de Bogotá D.C.

CODIGO QR DEL MICROSITIO DEL JUZGADO



Recuerde consultar su expediente digital que le ha sido remitido desde la radicación del proceso y/o notificación a las partes y apoderados a los correos indicados previamente en la demanda y/o contestación. De no ser posible acceder al SharePoint, diríjase al Juzgado con USB a obtener copia del expediente digital

NOTA: SU CORREO SÓLO SE TRAMITARÁ ÚNICAMENTE EN DÍAS HÁBILES EN EL HORARIO DE 08:00 A.M. A 1:00 P.M. y de 2:00 P.M. a 05:00 P.M.

Agradecemos no enviar físicamente ningún tipo de documentación, ya que la misma será devuelta, sin excepción alguna

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

DESCANSO Y DESCONEXIÓN EN EL TRABAJO EN CASA

Trabajar desde casa es una de las medidas más eficientes para reducir el riesgo de contagio durante la pandemia por COVID-19.

RECUERDA:



Trabajar desde casa no significa estar disponible 24/7.

Respetar el tiempo designado al descanso y desconexión una vez terminada la jornada laboral establecida con el equipo de trabajo.

Artículo 25 del Acuerdo PCSJA 20-11632.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DEAJ
Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial



De: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 6 de septiembre de 2023 10:43

Para: kellysfernandezfreylez@gmail.com <kellysfernandezfreylez@gmail.com>; laugomarSng@gmail.com <laugomarSng@gmail.com>; Karla Vanessa Velasquez Orjuela <notificaciones@famisanar.com.co>; Alejandro Diagama <notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co>; Ariel Marín García <snstutelas@supersalud.gov.co>; Rocío Rocha Cantor <snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co>; noSficcaciones.judiciales@adres.gov.co <noSficcaciones.judiciales@adres.gov.co>; servicioalcliente@colsubsidio.com <servicioalcliente@colsubsidio.com>; contactenos@subredsuoccidente.gov.co <contactenos@subredsuoccidente.gov.co>; info@clinicaunisabana.edu.co <info@clinicaunisabana.edu.co>; canalde transparencia@clinicaunisabana.edu.co <canalde transparencia@clinicaunisabana.edu.co>; Juzgado 39 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Tutelas <tutelas@cafam.com.co>

Asunto: NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA 2023-01282-01

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 No. 14-33 - Piso 12
TEL. 2821994**

TELEGRAMA No. T - 0409

Señores:

**KELLYS JOHANA FERNÁNDEZ FREYLE
FAMISANAR E.P.S.
MINISTERIO DE SALUD
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL
EN SALUD – ADRES
HOSPITAL EL TINTAL
CLÍNICA INFANTIL
CENTRO MEDICO COLSUBSIDIO USQUEN
CAFAM CLÍNICA CALLE 51
CLÍNICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**
Ciudad

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA 2023-01282-01
ACCIONANTE: KELLYS JOHANA FERNÁNDEZ FREYLE
ACCIONADO: FAMISANAR E.P.S.**

Cordial saludo:

Por medio de la presente me permito remitirles telegrama No. T - 0409 mediante el cual se notifica auto de segunda instancia con fecha de septiembre 05 de 2023, en donde se resuelve:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en julio 28 de 2023, por el juzgado Treinta y Nueve de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá D.C, al interior de esta causa.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente determinación a los intervinientes por el medio más expedito.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN.

Anexo fallo de tutela.

Procédase de conformidad.

POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO.

Atte.
Daissy Milena Barón Vargas
Asistente Judicial

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.